

Condición de los Agentes de Seguros de Vida ante las leyes del empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos García Montero en la causa que sigue con la Compañía de Seguros "El Porvenir", sobre indemnización del empleado.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Para juzgar los derechos derivados del contrato celebrado entre Carlos García Montero y la Compañía de Seguros "El Porvenir", hay que estar a las cláusulas que contiene el documento de fs. 41, aceptado como verdadero por ambas partes.

Según él, García Montero, se comprometía a obtener seguros de vida para la Compañía, mediante el pago de una comisión consignada en la cláusula 7a.

Se pactó en la cláusula 5a. la libertad de acción del señor Montero, sin restricción de tiempo, lugar y calidad, aunque por razón de sus actividades conveniente a sus intereses, dejara de contratar seguros para la Compañía. Solo se impuso como prohibición, contratar seguros por cuenta de otra Compañía.

Esta modalidad, de sus estipulaciones, no determinan el contrato de empleo, de comercio, subordinado a horario fijo de trabajo y disciplina de oficina de negocios.

Para que los agentes de seguros de vida a que se refiere la ley de 12 de noviembre de 1936, gocen de los beneficios de las leyes del empleo, es menester que sirva a la Compañía en la forma prevenida en el art. 21 de la ley 6871, y art. 5º del Reglamento de 22 de junio de 1928, puesto que la ley 4919, y posteriores, que la amplían forman un todo armónico.

Por este motivo, y lo expuesto en el fallo de primera instancia opino que NO HAY NULIDAD, en el recurrido.

Lima, abril 16 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de setiembre de 1940.

Vistos; en discordia de votos; con el voto por escrito del señor Vocal doctor García Maldonado, que se agregará, rubricado por el Secretario; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 124, su fecha 30 de noviembre de 1939, que confirmando la de primera instancia de fs. 93, su fecha 27 de mayo de 1938, declara fundada la excepción de prescripción deducida por la Compañía de Seguros "El Porvenir" y sin lugar la demanda interpuesta a fs. 1 por don Carlos García Montero; sin costas; condenaron en la multa de

200 soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Chávarri. — Ballón. — Pastor.

Nuestro voto es por la nulidad de la sentencia de vista y revocación de la de primera instancia y porque se declare fundada en parte la demanda y que la Compañía de Seguros "El Porvenir" se halla obligada a pagar a don Carlos García Montero la suma de 732 soles 64 centavos, por compensación de tiempo de servicios y 346 soles 86 centavos por su comisión en el seguro de don Carlos Ludowieg, que le fué retenida, o sea en todo 1,079 soles 50 centavos y a entregarle el respectivo certificado de trabajo, sin costas, porque la ley No. 6871, de 12 de noviembre de 1936, dispone que se comprenda a los agentes de seguros de vida dentro de la ley No. 4916 y sus ampliatorias; porque en el contrato de 16 de febrero de 1934, García Montero se obligó a prestar sus servicios, con carácter de exclusividad, como agente de dicha Compañía, con la facultad de ejercer sus actividades en relación con cualesquiera otras instituciones o entidades que no tuvieran por objeto la contratación de seguros de vida; porque en razón de la naturaleza de sus funciones, no es aplicable a los agentes de seguros el requisito exigido en general a los empleados de comercio en el artículo 5º del Reglamento, de trabajar en la oficina de la Compañía respectiva, por lo menos, cuatro horas diarias; y porque la indemnización a que tiene derecho el actor, debe regularse por el promedio de las comisiones que ha obtenido

desde febrero de 1934 hasta el 1° de setiembre de 1937, fecha de la carta de fs. 35, conforme al cuadro de fs. 45, esto es, 183 soles 16 centavos mensuales, considerándose este promedio por su monto íntegro, en atención al capital de la compañía demandada; no siendo fundada la acción respecto al tiempo en que el actor fué agente de la Compañía “La Previsora”, por haber quedado expresamente excluidas estas responsabilidades en el contrato de fs. 41.

Barreto. — Zavała Loaiza. — Benavides Canseco.

En la causa seguida por don Carlos García Montero, con la Compañía de Seguros “El Porvenir”, sobre indemnización, mi voto es porque, de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, se declare que no hay nulidad en la sentencia de vista de fs 124, su fecha 30 de noviembre de 1939, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 93, su fecha 27 de mayo de 1938, que declara fundada la prescripción respecto a servicios prestados a “La Previsora” y sin lugar la demanda de fs. 1a.

García Maldonado.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1926.—Año 1940.
